

Número 15.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local, en segunda convocatoria el viernes, día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete.

SEÑORES ASISTENTES

Presidente

D. José Javier Ruiz Arana

Tenientes de Alcalde

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D. Antonio Franco García

D^a Encarnación Niño Rico

Secretario General

D. Juan Carlos Utrera Camargo

En la Villa de Rota, siendo las nueve horas y treinta y nueve minutos del viernes, día veintiuno de abril del año dos mil diecisiete, en la Sala de Comisiones, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en segunda convocatoria su reglamentaria sesión semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, y asisten los señores que anteriormente se han relacionado, no asistiendo la Sra. Interventora, D^a Eva Herrera Báez.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuraban en el Orden del Día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS TREINTA Y UNO DE MARZO Y SEIS DE ABRIL DE 2017.

Conocidas las actas de las sesiones celebradas los días treinta y uno de marzo y seis de abril del año dos mil diecisiete, números 13 y 14 respectivamente, y una vez preguntado por el Sr. Secretario si se han leído y si se está conforme con las mismas, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarlas sin discusiones ni enmiendas, y que las mismas se transcriban en el Libro de Actas correspondiente.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS OFICIALES.

- 2.1.- Resolución de 30 de marzo de 2017, del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se convoca para el ejercicio 2017, la línea de subvención, en régimen de concurrencia competitiva, a Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios y Consorcios para el Mantenimiento de los Centros Municipales de Información a la Mujer.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación de régimen interno de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, D^a Encarnación Niño Rico, dando cuenta de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 67, de 7 de abril de 2017, páginas 11 y 12 y 21 y 22, de la Resolución de 30 de marzo de 2017, del Instituto Andaluz de la Mujer, por la que se convoca para el ejercicio 2017, la línea de subvención, en régimen de concurrencia competitiva, a Ayuntamientos, Mancomunidades de Municipios y Consorcios para el Mantenimiento de los Centros Municipales de Información a la Mujer, así como de extracto de la misma, respectivamente.

Asimismo, se hace constar que el plazo de presentación de las solicitudes será de un mes desde el día siguiente al de la publicación y el plazo de ejecución de las actividades objeto de subvención será el comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

- 2.2.- Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Cádiz, por la que se resuelve el procedimiento de concesión de subvenciones públicas de las convocadas por Resolución de 29 de agosto de 2016, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, en la modalidad de formación de oferta dirigida a personas trabajadoras desempleadas para el año 2016, de las previstas en la Orden de 3 de junio de 2016.**

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación de régimen interno de la Teniente de Alcalde Delegada de Fomento, D^a Encarnación Niño Rico, dando cuenta de Resolución de la Delegación Territorial de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de Cádiz, por la que se resuelve el procedimiento de concesión de subvenciones públicas de las convocadas por Resolución de 29 de agosto de 2016, de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, en la modalidad de formación de oferta dirigida a personas trabajadoras desempleadas para el año 2016, de las previstas en la Orden de 3 de junio de 2016, con el siguiente detalle de acciones formativas concedidas para este Ayuntamiento:

- 1.- Atención Sociosanitaria a personas dependientes en Instituciones Sociales
Nivel 2 - 450 horas
Presupuesto aceptado: 28.440,00 €
- 2.- Operaciones Básicas de Restaurante y Bar
Nivel 1 - 290 horas
Presupuesto aceptado: 19.000,00 €

Presupuesto total de la programación: 47.440,00 €.

Asimismo, se expone que la fecha límite de acciones formativas es el 31/12/2017, debiendo iniciarse antes de 3 meses desde la Resolución y que se podrá ampliar el plazo de ejecución de las acciones formativas, previa solicitud como máximo hasta el 30 de junio de 2018.

La Junta de Gobierno, queda enterada y conforme.

2.3.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público la aprobación definitiva de la nueva ordenanza reguladora del Registro municipal de demandantes de vivienda protegida de Rota, así como su texto íntegro.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 66, de 7 de abril de 2017, página 15 y siguientes, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público la aprobación definitiva de la nueva ordenanza reguladora del Registro municipal de demandantes de vivienda protegida de Rota, así como su texto íntegro.

Por el Sr. Secretario General se informa verbalmente que al no estar establecida en la Ordenanza, su entrada en vigor será a los 20 días de su publicación.

2.4.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, acusando recibo del informe de la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Rota, relativo al expediente de queja promovido a instancias de D^a [REDACTED], alertando de la situación de riesgo en la que pudiera encontrarse su hermana.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, con fecha de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento de 30 de marzo de 2017, número 9.381, acusando recibo del

informe de la Concejalía de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Rota, relativo al expediente de queja promovido a instancias de D^a [REDACTED], alertando de la situación de riesgo en la que pudiera encontrarse su hermana.

Asimismo, se comunica que a la vista del informe y al considerar garantizados los derechos y bienestar de la menor con la intervención social que viene desarrollando esta Administración Local, se da por concluida su intervención en la citada queja.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.5.- Comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, acusando recibo del informe de este Ayuntamiento de Rota, relativo al expediente de queja relativo a la demora en la constitución de la Bolsa de Trabajo para Auxiliar de Turismo.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de comunicación del Defensor del Pueblo Andaluz, con fecha de entrada en el Registro General de este Ayuntamiento de 3 de abril de 2017, número 9.697, acusando recibo del informe de este Ayuntamiento de Rota, relativo al expediente de queja relativo a la demora en la constitución de la Bolsa de Trabajo para Auxiliar de Turismo.

Asimismo, agradecen la colaboración prestada, manifestando que proceden a trasladar dicho informe a la persona interesada y a comunicarle que, puesto que del contenido del informe se desprende que el asunto se encuentra solucionado, una vez fijado para el día 23 de marzo de 2017 la celebración de la primera prueba de la convocatoria de Auxiliar de Turismo, proceden a dar por concluidas sus actuaciones.

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

2.6.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el expediente de contratación de las obras de sustitución de colector en la Avda. Príncipes de España desde la Calle Rubén Darío hasta la Avda. San Fernando y creación de nuevas rotondas, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 71, de 18 de abril de 2017, páginas 9 y 10, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el expediente de contratación de las obras de sustitución de colector en la Avda. Príncipes

de España desde calle Rubén Darío hasta la Avda. San Fernando y creación de nuevas rotondas, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación.

2.7.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el expediente para la instalación y explotación de plataforma flotante (Parque Acuático), en la Playa de la Costilla, para las temporadas 2017-2020.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 71, de 18 de abril de 2017, página 10, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el expediente para la instalación y explotación de plataforma flotante (Parque Acuático), en la Playa de la Costilla de Rota (Cádiz) para las temporadas 2017-2020, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria con varios criterios de adjudicación.

2.8.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público la admisión a trámite del Proyecto de Actuación Agroindustrial finca "██████████", fabricación de zumos, mostos, licores, vinagres y crianza de vinos en el Pago ██████████.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 69, de 12 de abril de 2017, página 4, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público la admisión a trámite del Proyecto de Actuación Agroindustrial finca "██████████", fabricación de zumos, mostos, licores, vinagres y crianza de vinos en el Pago "██████████", sito en la ██████████, promovido por ██████████.

2.9.- Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el expediente de contratación del servicio de mantenimiento de los campos de fútbol-11 de césped natural y de fútbol-7 de césped artificial de la instalación "Juan Reales Román de Costa Ballena, y un campo de fútbol-11 de césped natural de la parcela D-3 de Costa Ballena, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación.

Se da cuenta por el Sr. Secretario de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 67, de 10 de abril de 2017, página 14, del Anuncio del Ayuntamiento de Rota, por el que se hace público el expediente de

contratación del servicio de mantenimiento de los campos de fútbol-11 de césped natural y de fútbol-7 de césped artificial de la instalación "Juan Reales Román de Costa Ballena, y un campo de fútbol-11 de césped natural de la parcela D-3 de Costa Ballena, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria y varios criterios de adjudicación.

2.10.- **Pésame a la funcionaria municipal D^a [REDACTED] por el fallecimiento de su madre.**

Teniendo conocimiento la Junta de Gobierno Local del fallecimiento en días pasados de D^a [REDACTED], madre de la funcionaria municipal D^a [REDACTED], se acuerda hacerle llegar el pésame por tan irreparable pérdida, rogando lo haga extensivo a toda su familia.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. ALCALDE-PRESIDENTE, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

3.1.- **Número [REDACTED].**

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a [REDACTED], con C.I.F. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en reforma interior de local y nueva puerta de acceso al mismo, en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 17/07/17, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a [REDACTED] (NIF [REDACTED]), por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en reforma interior de local y nueva puerta de acceso al mismo, en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora Rd 1398/1993 de 4 de agosto y el Plan General de Ordenación Urbana de Rota de 1995.

2.- Se ha notificado la iniciación del expediente sancionador con una sanción prevista de mil ciento veinticinco euros (1125 euros), sin que se haya presentado alegaciones contra la misma, por consiguiente, en virtud de los arts 13.2 y 16.1 del Reglamento para El Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobada por RD. 1398/1993 de 4 de agosto, dicha resolución se considera propuesta de resolución del expediente sancionador, con los efectos previstos en los arts. 18 y 19 del citado reglamento, en consecuencia, se propone una sanción de MIL CIENTO VEINTICINCO EUROS (1125 euros) a [REDACTED] (NIF [REDACTED]) como responsable de una infracción grave tipificada en el art. 207 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y sancionada en el art. 208 apartados 2 y 3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7 /2002 de 17 de diciembre."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone imponer una sanción de MIL CIENTO VEINTICINCO EUROS (1125 euros) a [REDACTED] (NIF [REDACTED]) como responsable de una infracción grave tipificada en el art. 207 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y sancionada en el art. 208 apartados 2 y 3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7 /2002 de 17 de diciembre."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda estimar la propuesta anterior y, en consecuencia, aprobar la propuesta de resolución del expediente sancionador y, por tanto, imponer una sanción de MIL CIENTO VEINTICINCO EUROS (1.125 euros) a [REDACTED] (NIF [REDACTED]) como responsable de una infracción grave tipificada en el art. 207 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, y sancionada en el art. 208 apartados 2 y 3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7 /2002 de 17 de diciembre.

Asimismo, advertir al interesado que la interposición, en su caso, de recurso de reposición, no suspende la ejecución del procedimiento de cobro, salvo que se solicite dicha suspensión y se presenten las garantías que procedan.

3.2.- Número [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], como promotor y [REDACTED] con C.I.F. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en demolición de tabique en cocina a hall, ampliación de aseo en planta baja, demolición de tabiquería quitamiedos y otras obras menores de reforma, en vivienda sita en [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 17/04/17, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] ([REDACTED]) y [REDACTED], consistentes en demolición de tabique en cocina a hall, ampliación de aseo en planta baja, demolición de tabiquería quitamiedos y otras obras menores de reforma, en vivienda sita en [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril y el Plan General de Ordenación Urbana de 1995.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en Suelo Urbano Consolidado calificado de Residencial Condominios, habiéndose legalizado mediante la concesión de licencia de fecha 17-08-2015 ([REDACTED]).

Por lo expuesto, de conformidad a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, procede lo siguiente:

- Dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística, al haberse legalizado los actos urbanísticos objeto de este expediente, mediante la concesión de licencia por Decreto del Sr. Alcalde de fecha 17-08-2015 (Expte. [REDACTED])."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística, al haberse

legalizado los actos urbanísticos objeto de este expediente, mediante la concesión de licencia por Decreto del Sr. Alcalde de fecha 17-08-2015 (Expte. [REDACTED])."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia, dar por finalizado el expediente de protección de legalidad urbanística, al haberse legalizado los actos urbanísticos objeto de este expediente, mediante la concesión de licencia por Decreto del Sr. Alcalde de fecha 17-08-2015 (Expte. [REDACTED]), de conformidad a los arts. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre (L.O.U.A.) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

3.3.- Número [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en acopios de material árido en interior de [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 18/04/17, que a continuación se transcribe:

"En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] ([REDACTED]), como promotor de actos urbanísticos sin licencia, consistentes en acopio de materiales áridos en interior de parcela rústica, sita en el [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común 30/92 de 26 noviembre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo No Urbanizable calificado de carácter natural, al que es aplicable la ordenanza del P.G.O.U. del suelo de protección agropecuaria, siendo legalizable, dado que, de se trata de una obra menor de mejora de acceso a finca rústica, que cumple la parcela mínima de conformidad a lo establecido en el art. 82 del P.G.O.U.

- En virtud de lo expuesto, de conformidad al art. 182, 183 y 184 de la L.O.U.A. y art. 47 del R.D.U.A., lo siguiente:

- La legalización de los actos urbanísticos mediante la concesión de la licencia, debiendo abonar por dicho concepto según las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4, la cantidad de 250,09 euros (ICIO 49,50 e + T 58,89 e + TSNU 115,54 + 15% RT 26,16 e). "

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad al art. 182, 183 y 184 de la L.O.U.A. y art. 47 del R.D.U.A., la legalización de los actos urbanísticos mediante la concesión de la licencia, debiendo abonar por dicho concepto según las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4, la cantidad de 250,09 euros (ICIO 49,50 e + T 58,89 e + TSNU 115,54 + 15% RT 26,16 e). "

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia, la legalización de los actos urbanísticos mediante la concesión de la licencia, debiendo abonar por dicho concepto según las ordenanzas fiscales 1.4 y 2.4, la cantidad de 250,09 euros (ICIO 49,50 e + T 58,89 e + TSNU 115,54 + 15% RT 26,16 e), de conformidad al art. 182, 183 y 184 de la L.O.U.A. y art. 47 del R.D.U.A.

3.4.- Número [REDACTED].

Por el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, se remite expediente de infracción urbanística número [REDACTED], el cual, ha sido tramitado conforme a la legislación vigente y constando en el mismo los informes preceptivos correspondientes.

Se conoce el texto de la propuesta que formula el Sr. Alcalde-Presidente, D. José Javier Ruiz Arana, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], incoado a D^a. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en colocación de rejas exteriores y alicatado de testero de 18 m², en C/ [REDACTED], de la localidad, de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 12.04.17, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a Doña [REDACTED] ([REDACTED]), por actos urbanísticos sin licencia, consistentes en colocación de rejas exteriores y alicatado de testero de 18 m², en vivienda sita en calle [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable: Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía 7/2002 de 17 de diciembre, Ley de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas 39/15 de 1 octubre, Ley de Bases de Régimen Local 7/85 de 2 de abril, Plan General de Ordenación Urbana de 1995 y Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

2.- De conformidad al art. 34 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Decr. 60/10 de 16 de marzo), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística por actos sujetos a licencia sin constancia de su concesión, según lo establecido en el art. 8 del citado Decreto 60/10 de 16 de marzo.

3.- La actuación se ha realizado en suelo Urbano Consolidado calificado de Edificación Abierta, y de acuerdo al informe técnico obrante en el expediente, se trata de obras menores sin incidencia en el planeamiento, por lo que procede la legalización solicitada.

Por lo expuesto, y de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), procede, la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 86,35 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 18,63 e + Tasa 58,89 euros + 15 % RT 8,83 €.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de acuerdo a los art. 182 y 183 de la ley 7/2002 de 17 de diciembre L.O.U.A. y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16 de marzo), la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 86,35 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 18,63 e + Tasa 58,89 euros + 15 % RT 8,83 €.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia, la legalización de las obras mediante concesión de licencia, debiendo abonar por dicho concepto la cantidad de 86,35 euros, de conformidad a las ordenanzas fiscales 1,4 y 2.4 y al siguiente desglose ICIO 18,63 e + Tasa 58,89 euros + 15 % RT 8,83 €, de conformidad con los artículos 182 y 183 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (LOUA) y art. 47 del Reglamento de Disciplina Urbanísticas de Andalucía (Dec. 60/2010 de 16de marzo).

PUNTO 4º.- PROPUESTAS DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON

EXPEDIENTES DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.1.- Número [REDACTED].

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 17 de abril de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED]. FORMULADA POR DON [REDACTED].-

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D. [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en [REDACTED], motivada al parecer, por el mal estado de la calzada existente a la altura de la comisaría de la Policía Nacional.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado D. [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Nombrar a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.2.- Número [REDACTED].

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que con fecha 17 de abril de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DOÑA [REDACTED].-

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D^a [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en calle [REDACTED], motivada al parecer, por el estado en el que se encontraba una arqueta de alumbrado público.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado D^a [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por Dª [REDACTED].

2º.- Que se nombre a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por Dª [REDACTED].

2º.- Nombrar a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.3.- Número 7 [REDACTED]

Es conocido el texto de la propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 17 de abril de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DON [REDACTED].-

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D [REDACTED] mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en ruedas de su vehículo, motivado, al parecer, tras sufrir golpe con bordillo del acerado defectuoso.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado D. [REDACTED]

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a J. [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Nombrar a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.4.- Número [REDACTED]

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 18 de abril de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DON [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D. [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en garajes de su propiedad, al parecer, motivados por filtraciones procedentes del acerado público.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado D. [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Nombrar a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.5.- Número [REDACTED]

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 17 de abril de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DON [REDACTED] E HIJOS.-

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D. [REDACTED] e hijos, mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en parcela de su propiedad debido al tiempo que tardó en extinguirse el incendio que tuvo lugar en la misma.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

- a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado D. [REDACTED] e hijos.
- b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED] e hijos.

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED] e hijos.

2º.- Nombrar a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.6.- Número [REDACTED]

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 17 de abril de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DON [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D. [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en su vehículo, al parecer, durante las maniobras realizadas por los operarios de la grúa municipal para bajarlo de la misma.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado D. [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá.”

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Que se nombre a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Nombrar a Dª [REDACTED], como Instructora y a Dª [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.7.- Número [REDACTED].

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que con fecha 17 de abril de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DON [REDACTED].-”

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D. [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos como consecuencia de caída en calle Familia Andrade, motivada al parecer, por varias baldosas del acerado que se encontraban levantadas.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado D. [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Nombrar a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.8.- Número [REDACTED]

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Que con fecha 17 de abril de 2.017, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

"INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA EN RELACIÓN A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚM. [REDACTED] FORMULADA POR DON [REDACTED].-

En esta Asesoría Jurídica ha tenido entrada reclamación de responsabilidad patrimonial formulada instada por D. [REDACTED], mediante la que interesa indemnización por daños sufridos en su

vehículo, al parecer, tras colisionar con un trozo de hormigón existente en la calzada.

Instándose en definitiva, una reclamación de responsabilidad patrimonial a cargo de esta Corporación Municipal, procede su tramitación conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y siendo necesario para ello, el nombramiento del oportuno Instructor y Secretario, se efectúa la siguiente propuesta:

a) Incoar expediente de responsabilidad patrimonial instado D. [REDACTED].

b) Nombrar a la Letrada que suscribe, como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local.

PROPONE

1º.- Que se acuerde la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Que se nombre a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- La incoación del expediente de responsabilidad patrimonial instado por D. [REDACTED].

2º.- Nombrar a D^a [REDACTED], como Instructora y a D^a [REDACTED], como Secretaria, para la tramitación del referido expediente.

4.9.- Número [REDACTED]

Es conocida propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Administración Pública, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que, con fecha 1 de marzo de 2.016, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN FORMULADA POR D^a [REDACTED] Y LA MERCANTIL [REDACTED]

Visto el expediente número [REDACTED] seguido a instancias de D^a [REDACTED] y LA MERCANTIL [REDACTED], con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 16 de junio de 2015, número de Registro [REDACTED], D^a [REDACTED], actuando en su propio nombre, y D^a [REDACTED], actuando en representación de la mercantil “[REDACTED]” solicitaron que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerles el derecho a ser indemnizados, en la cantidad de 1.593,28 € y 246,09 €, respectivamente, por los daños ocasionados, el día 17 de agosto de 2014, sobre las 19,30 horas, en el vehículo marca OPEL CORSA, matrícula [REDACTED], propiedad de D^a [REDACTED], al encontrarse correctamente estacionado en la Avda. Crucero Baleares -altura de la central de radio-taxis-, motivados por la caída de la rama de un árbol existente en el acerado de la citada Avenida. A dicho escrito se acompaña: Informe Policial, Documentación del Vehículo, Presupuesto de Reparación de los daños, Póliza suscrita con la asegurada [REDACTED] y Acreditación de la cantidad satisfecha por la mercantil aseguradora.

SEGUNDO.- Con fecha de 17 de julio de 2.015, al punto 4º.1, la Junta de Gobierno Local acordó incoar el oportuno expediente en el que se contenía la indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Asimismo mediante oficio, con fecha de notificación de 14 de agosto de 2015, se requirió a los interesados a fin de que propusiera las pruebas de las que intentara valerse, proponiendo la Documental acompañada con su escrito de reclamación. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente. Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al existente las pruebas propuestas por la Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local, al Sr. Arquitecto Técnico de la Delegación de Servicios Municipales y al Responsable del Área de Jardinería

TERCERO.- Mediante oficio, con fecha de notificación de 6 de septiembre de 2016, se comunica a los interesados la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y

presentar los documentos que estimase oportunos; trámite que fue cumplimentado mediante escrito de fecha 22 de septiembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 30/92, de 26 de noviembre, que en el art. 139 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -

sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982,12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10.03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuridicidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: **"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"** (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Finalmente, y por lo que se refiere a la ausencia de fuerza mayor, según la doctrina jurisprudencial, por fuerza mayor debe entenderse aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza; y por caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Son constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables caso de ser previstos, que excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos (STS de 2 Abr. 1985) o los acaecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza (STS de 4 Feb. 1983). Estos últimos que integran el caso fortuito no son

obstáculo a la declaración de responsabilidad pese a ser independientes del actuar del órgano administrativo y incluso de la posibilidad de evitar los efectos dañosos aún empleando la máxima diligencia (STS de 9 May. 1978).

Es evidente, por tanto, que la jurisprudencia distingue entre ambas figuras según la nota de exterioridad o interioridad del hecho dañoso. La fuerza mayor es una causa no sólo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible (SSTS 16 Nov. 1974 y 3 Nov. 1975); acontecimiento que aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa (STS de 12 Mar. 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable (STS de 3 Nov. 1988, La Ley, Archivo 1989-1, 412). Por su parte el caso fortuito es de hecho imprevisible o indeterminable, pero interno al funcionamiento del servicio, conectado a sus propios elementos intrínsecos: aquellos eventos intrínsecos, insitos en el funcionamiento de los servicios públicos del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- En cuanto a la legitimación de la compañía aseguradora, junto a la del asegurado, para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial frente a esta Administración Local por los daños ocasionados en el vehículo, debemos señalar que la misma viene establecida en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, conforme a cuyo párrafo primero "el asegurador una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización". Estableciendo el párrafo último de dicho precepto que "en caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés". Del referido precepto se deriva que las acciones de repetición que corresponden al asegurador no son autónomas e independientes de las del asegurado, sino las propias de este último, en las que se subroga precisamente por haberle abonado la indemnización. En consecuencia se coloca en la misma posición del asegurado para reclamar dicha indemnización a las personas responsables del siniestro hasta el límite de la indemnización satisfecha.

Interpretando este precepto la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2011 señala que la acción del art. 43 LCS *"es una acción dirigida a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el responsable del siniestro, causante material del quebranto patrimonial indemnizable, que es la misma que tenía originariamente el perjudicado contra aquél, si bien con la particularidad de que el contenido patrimonial del derecho que otorga la subrogación legal al asegurador no coincide con el daño y perjuicio sufrido por el asegurado-perjudicado, sino que comprende, o alcanza, únicamente, la indemnización pagada por la aseguradora; pero fuera de este límite cuantitativo, que es una especialidad de la Ley de Seguros, la acción subrogatoria responde a las características de la novación modificativa por*

cambio del acreedor, a que alude el art. 1203.3.º CC, en relación con el art. 1209 párrafo segundo, y 1212 CC, de manera que el régimen de derechos, obligaciones, plazo de ejercicio de la acción y excepciones oponibles por los terceros responsables, al asegurado, por los terceros responsables, es el mismo que estos pueden oponer al Asegurador subrogado. La subrogación, a diferencia de la acción de reembolso o regreso del artículo 1158 C , que supone el nacimiento de un nuevo crédito contra el deudor en virtud del pago realizado, el cual extingue la primera obligación, transmite al tercero que paga el mismo crédito inicial, con todos sus derechos accesorios, privilegios y garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1212 CC - Sentencias del Tribunal Supremo de 16 junio 1969 , 12 junio 1976 , 29 mayo 1984 , 13 febrero 1988 y 15 noviembre 1990 -"

TERCERO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 6 del Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante"

Asimismo el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que "cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor" (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc...).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que "las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma".

CUARTO.- La aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares

públicos que, según el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio, así como el carácter antijurídico de los mismos

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local, declaración del Encargado del Servicio de Jardinería, D. [REDACTED] y Presupuesto de Reparación del vehículo) resulta acreditado que el día 17 de agosto de 2014, sobre las 19,30 horas, el vehículo marca OPEL CORSA, matrícula [REDACTED], propiedad de D^a [REDACTED], al encontrarse correctamente estacionado en la Avd. Crucero Baleares -altura de la central de radio-taxis-, sufrió daños en la luna delantera y en el techo, por importe ascendente a la cantidad de 1593,28 €, de los cuales, la aseguradora [REDACTED] ha abonado la cantidad de 246,09 €. En efecto, pese a que se reclama la cantidad de 1.839,37 (1593,28 más 246,09 €), dicha cantidad no puede admitirse pues en el Presupuesto aportado, en que se valoran la totalidad de los daños por importe de 1.593,28 €, se incluye "reparación y sustitución de parabrisas delantero". Por tanto, acreditado que el importe total de los daños ocasionados al vehículo asciende a la cantidad de 1.593,28 € y acreditado, asimismo, que la aseguradora [REDACTED] abonó 246,09 € por gastos de parabrisas, procede reconocer a la aseguradora la cantidad de 246,09 € y a D^a [REDACTED] la cantidad de 1.347,19 (1.593,28 € menos 246,09 €) Resulta asimismo acreditado que los citados daños fueron ocasionados por la caída sobre dicho vehículo de la rama de un árbol existente en el acerado de la Avd. Crucero Baleares.

Ahora bien, y por lo que se refiere a la causa de la caída de la citada rama, obra en expediente Informe del Responsable del Área de Jardinería, D. [REDACTED], en el que se manifiesta que *"el árbol se encontraba en buenas condiciones de mantenimiento y conservación. La rama se desprendió como consecuencia de los fuertes vientos que se habían producido en los días anteriores..."*. Sin embargo, en este punto resulta preciso señalar que, aunque se hace referencia a la existencia de fuertes vientos, en modo alguno se ha acreditado la velocidad del viento, lo que impide determinar si nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor en el sentido que es definido por la jurisprudencia, la cual ha señalado que sólo pueden considerarse como supuestos de fuerza mayor los vientos extraordinarios definidos en el art. 2.1.e del RD 300/2004 de 20 febrero 2004 por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios, que señala con carácter legal que el viento es extraordinario cuando alcanza rachas superiores a 135 km/h. A ello debe añadirse que los fuertes vientos tuvieron lugar *"días anteriores al siniestro"*.

Es por todo ello, que no puede entenderse que los daños reclamados se produjeron por "fuerza mayor" en el sentido en que es definido por la jurisprudencia, al haberse ocasionado, en todo caso, por "caso fortuito" entendido como un acontecimiento o hecho imprevisible inserto en el funcionamiento interno del servicio, ya que debe considerarse como evitable mediante las oportunas inspecciones o previsiones. Ciertamente, y pese a que según lo obrante en el informe del Sr. [REDACTED], el árbol se encontraba

sano, lo cierto es que no consta acreditado el estándar de funcionamiento del servicio de conservación de los árboles de la zona, como son las labores de poda, conservación y eliminación de las fuentes de riesgo, máxime, si como se afirma, en días anteriores hubo fuertes vientos

Efectivamente, debemos traer a colación, por referirse a un supuesto similar, la **STSJ Andalucía de Sevilla de 7 Nov. 2007** que establece *“Reconocemos como probado que el día de autos la ciudad de Cádiz sufrió fuertes vientos. Pero esto, con ser así, no es bastante para declinar la responsabilidad. A este respecto nos resulta muy ilustrativa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 1996, dictada en relación con un supuesto gemelo del que ahora estudiamos. Se refiere a unos daños producidos por la caída de un árbol en la isla de Tenerife. La sentencia razona que por la situación geográfica del archipiélago, el régimen de vientos es muy peculiar, y son frecuentes los de gran intensidad. Ello obliga a las administraciones a prevenir las situaciones de riesgo nacidas de las peculiaridades eólicas de la zona.*

Cabe decir, que mutatis mutandi, la misma razón práctica ha de prevalecer en el caso que nos ocupa, pues resulta publico y notorio que el fuerte viento de levante es un verdadero azote para determinadas zonas de la provincia, y para la capital gaditana. De esta forma, si los ayuntamientos tienen siempre y en todo caso el deber de cuidar la salud del arbolado público para prevenir riesgos, con más razón aún existe este deber en las zonas donde predominan los fuertes vientos.

La sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2002, afirma la responsabilidad también en caso de fuerte viento, porque las consecuencias de este fenómeno no fueron afrontadas por la administración responsable”

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 26 Feb. 2005, rec. 1477/2001

“Así planteados los términos de la litis, debe señalarse que lleva razón el demandante cuando alega que, siendo un hecho no controvertido que los daños reclamados fueron ocasionados por la caída del árbol sobre el vehículo estacionado, así como que ese árbol era de titularidad municipal, y habida cuenta que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas, a tenor de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley de Bases de Régimen Local, ha de concluirse que existe nexo causal entre el funcionamiento del referido servicio público municipal y el daño producido. En este sentido se ha pronunciado reiteradamente el Tribunal Supremo -entre otras, STS 3ª, Sección 6ª, de 12 de febrero de 1998, dictada en el rec. núm. 2027/1992-, así como esta Sala, citándose aquí, por todas, la sentencia de la Sección Primera núm. 156/2002, de 4 de febrero -rec. núm. 3017/1998-, dictada en un supuesto similar al enjuiciado en el presente recurso, que declara lo siguiente:

"...tanto de la prueba practicada -fundamentalmente de las testimoniales- como del expediente administrativo -en particular del atestado de la Policía Local- se evidencia que los daños se produjeron al caer una rama de un árbol ubicado en la vía pública sobre el vehículo del demandante que se encontraba aparcado. Siendo así que dentro de los servicios públicos municipales está el de conservar en estado de uso seguro las vías públicas (artículo 25 de la Ley de Bases de Régimen Local), así como que también es de su titularidad el árbol del que se cae la rama, ha de reputarse que los daños son atribuibles al servicio público municipal. Por tanto, conforme a la normativa y doctrina expuesta se incardina dentro del supuesto de hecho determinante de la responsabilidad administrativa".

La conclusión expuesta no queda enervada por ninguno de los motivos argumentados por las partes demandadas, puesto que, de un lado, aunque la causa de la caída del árbol es desconocida, es obvio que en dicha caída concurrió un factor indeterminado operante en el ámbito interno de funcionamiento del servicio municipal de cuidado y mantenimiento del arbolado que obró como elemento desencadenante del daño, lo que constituye, según la doctrina jurisprudencial elaborada en torno a la figura del caso fortuito, título suficiente para la imputación a la Administración municipal de la responsabilidad administrativa en el resarcimiento de los perjuicios producidos, y de otro lado, no ha quedado debidamente acreditada la existencia del pretendido fenómeno meteorológico que, en su caso, y de haber alcanzado la intensidad prevista en el RD 2022/1986, de 29 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, podría haber determinado la apreciación de la circunstancia de fuerza mayor".

En definitiva, y por todo lo expuesto, hay que concluir que los daños se produjeron por una falta de previsión de esta Corporación Municipal que debería haber adoptado las medidas adecuadas para evitar la posible caída de la rama del árbol, y al no hacerlo así el daño causado (que la interesada no tiene el deber jurídico de soportar) deriva de un funcionamiento anormal del servicio público que tiene encomendado, lo que integra la relación de causalidad y el carácter antijurídico del daño sufrido que determina la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local

QUINTO.- Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por las interesadas, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en el vehículo, ES CONFORME con lo dispuesto en la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el R.D. 429/93, de 26 de Marzo, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas. Asimismo, la cantidad a que ascienden el importe total de los daños (1.593,28 €,) queda acreditada tanto por la descripción de los daños realizada por la Policía Local y reportaje fotográfico, como por el presupuesto de reparación

aportado por el reclamante. Resulta igualmente acreditado que la aseguradora [REDACTED] abonó 246,09 € por gastos de reparación del parabrisas.

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 18 del RD 429/1993, de 26 de marzo, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad presentada, reconociendo el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED], en la cantidad de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (1.347,19 €) y a mercantil [REDACTED], en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (246,09).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED].

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el informe anteriormente transcrito, el Teniente-Alcalde Delegado de Presidencia y Régimen Interior, a la Junta de Gobierno Local propone:

Primero.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad presentada, reconociendo el derecho a ser indemnizada a D^a [REDACTED], en la cantidad de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (1.347,19 €) y a mercantil [REDACTED], en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (246,09).

Segundo.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED].

Tercero.- Que se notifique dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente

podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15.”

Asimismo, consta documento de retención de crédito en el que hace constar que en la aplicación [REDACTED] del Presupuesto Municipal en vigor, existe saldo de crédito disponible, quedando retenido el importe.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación de responsabilidad presentada, reconociendo el derecho a ser indemnizada a Dª [REDACTED], en la cantidad de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (1.347,19 €) y a mercantil [REDACTED] en la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (246,09).

2º.- Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED]

3º.- Notificar dicho acuerdo a los interesados con la indicación de que, por ser definitivo en vía administrativa, únicamente podrán interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha jurisdicción, si bien previamente podrán interponer recurso potestativo de reposición, conforme arts 123 y 124 de Ley 39/15.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE CONTRATACIÓN, PARA DECLARAR DESIERTA LA LICITACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE SUMINISTRO DE MATERIALES DE OBRA.

Se conoce propuesta que formula el Teniente de Alcalde Delegado de Contratación, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Que la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en segunda citación el día veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, al punto 5º, adoptó el acuerdo siguiente:

“1.- Aprobar el expediente de contratación del ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE MATERIALES DE OBRAS, conforme a lo dispuesto en los artículos 196 a 198 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Se tramitará mediante el procedimiento abierto, regulado en

los artículos 157 a 161 del TRLCSP, tramitación ordinaria, y único criterio de adjudicación (precio mas bajo).

El presupuesto base de licitación es de ciento dos mil ochocientas cincuenta euros (102.850€), IVA incluido, con arreglo al siguiente desglose:

PARA VÍAS PÚBLICAS:

Importe neto (IVA excluido): 60.000,00€/anuales

Importe IVA (21%): 12.600,00 €

Importe total (IVA incluido): 72.600,00 €/anuales

PARA EDIFICIOS MUNICIPALES:

Importe neto (IVA excluido): 25.000,00€/anuales

Importe IVA (21%): 5.250,00 €

Importe total (IVA incluido): 30.250,00 €/anuales

2.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir el Acuerdo Marco y el proceso de adjudicación.

3.- Aprobar el gasto correspondiente con cargo a la aplicación presupuestaria [REDACTED]

4.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación, procediéndose al anuncio de la licitación en la forma y por los medios legalmente establecidos."

Una vez realizados los correspondientes anuncios de publicación, en el DOUE (2 de febrero de 2017) y en el BOE (24 de marzo de 2017) el plazo concedido para la presentación de ofertas (de 15 días naturales a contar desde el siguiente al de su publicación en el BOE) finalizaba el pasado 10 de abril de 2017.

Que por la técnico de Contratación se ha extendido diligencia para hacer constar que, finalizado el plazo para la presentación de ofertas el pasado 10 de abril de 2017, se ha comprobado que no se han recibido ofertas.

En base a lo expuesto, se eleva a la JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, como órgano competente, en virtud de Decreto de Alcaldía de fecha 15 de julio de 2016, (*publicado en el BOP de Cádiz núm. 152, el 10/08/2016*), por el que se delega competencias en materia de contratación a la Junta de Gobierno Local, por ello, se acuerda elevar a JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la siguiente propuesta de acuerdo:

1.- Declarar DESIERTA la licitación del ACUERDO MARCO DE SUMINISTRO DE MATERIALES DE OBRA, tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 196 a 198 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público ,mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria con único criterio de adjudicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 157 a 161 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

2.- Anular el gasto correspondiente, aprobado por Acuerdo de la Junta de gobierno Local de 23 de enero de 2017, con cargo a las aplicaciones presupuestarias [REDACTED] y [REDACTED], para atender las obligaciones económicas que se derivasen del contrato que resultara.

3.- Dar traslado de la presente resolución al departamento de Intervención."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1º.- Declarar DESIERTA la licitación del ACUERDO MARCO DE SUMINISTRO DE MATERIALES DE OBRA, tramitado conforme a lo dispuesto en los artículos 196 a 198 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria con único criterio de adjudicación, conforme a lo dispuesto en los artículos 157 a 161 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

2º.- Anular el gasto correspondiente, aprobado por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de enero de 2017, con cargo a las aplicaciones presupuestarias [REDACTED] y [REDACTED], para atender las obligaciones económicas que se derivasen del contrato que resultara.

3º.- Dar traslado de la presente resolución al departamento de Intervención.

PUNTO 6º.- PROPUUESTA DE LA CONCEJAL DELEGADAS DE MERCADOS, EN RELACIÓN CON SOLICITUD DE BAJA DE LOS PUESTOS Nº [REDACTED] DEL MERCADO CENTRAL.

Por el Negociado de Mercados se remite expediente completo relativo a la solicitud de D. [REDACTED], de baja de puestos del Mercado Central.

Se conoce el texto de la propuesta que formula la Concejal Delegada de Mercados, D^a Yolanda Morales García, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Se conoce escrito presentado por Don ██████████, con D.N.I. núm. ██████████, con domicilio en la C/ ██████████, con fecha 19 de enero de 2017, por el que solicita la baja de los puestos núm. ██████████ del Mercado Central, por jubilación.

Según los antecedentes obrantes en la Delegación de Mercados, la Comisión de Gobierno de fecha 22 de octubre de 1991 al punto 10^o adoptó el acuerdo de concesión administrativa del puesto ██████████ del Mercado Central, para la venta de pescados y mariscos.

La Junta de Gobierno Local de fecha 27 de marzo de 2007 al punto 15^o acordó la ordenación de puestos del Mercado Central otorgándole definitivamente los puestos nº 12 y 13 a D. ██████████, tras las remodelaciones llevadas a cabo.

Consta en el expediente informe emitido por el Departamento de Recaudación de las deudas que este concesionario mantiene con el Ayuntamiento por el concepto de Tasas de Mercado de los ejercicios 2016 y 2017.

Por todo ello a esta Junta de Gobierno tengo a bien proponer:

1^o.- Acceder a la baja solicitada por D. ██████████ en relación a los puestos nº ██████████ del Mercado Central.

2^o.- Que por parte de la Delegación de Recaudación se proceda a la gestión para el cobro de la deuda pendiente referente al mes de enero de 2017, al haberse solicitado la baja con fecha 19 de enero de 2017.

3^o.- Que se proceda en consecuencia y se anulen las cuotas giradas en concepto de Tasa de Mercado de dichos puestos a partir de febrero del ejercicio 2017.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior y, en consecuencia:

1^o.- Acceder a la baja solicitada por D. ██████████ en relación a los puestos nº ██████████ del Mercado Central.

2^o.- Que por parte de la Delegación de Recaudación se proceda a la gestión para el cobro de la deuda pendiente referente al mes de enero de 2017, al haberse solicitado la baja con fecha 19 de enero de 2017.

3º.- Que se proceda en consecuencia y se anulen las cuotas giradas en concepto de Tasa de Mercado de dichos puestos a partir de febrero del ejercicio 2017.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se realiza ningún ruego ni pregunta por los miembros de la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 8º.- URGENCIAS.

Propuesta de la Concejal Delegada de Servicios Sociales, para aprobar la prórroga forzosa del contrato de Servicio de ayuda a domicilio.

Por la Concejal Delegada de Servicios Sociales, D^a Lourdes Couñago Mora, se remite directa y personalmente por urgencias, la propuesta que a continuación se transcribe:

“El contrato suscrito entre este Excmo. Ayuntamiento y la entidad adjudicataria “CLECE, S.A.”, con CIF: [REDACTED], y domicilio social en c/ [REDACTED], se formaliza en documento administrativo en fecha 02 de marzo de 2015, estableciéndose una duración de UN AÑO, a partir del día siguiente a la formalización del mismo. El citado contrato contemplaba la posibilidad de prórroga por mutuo acuerdo de las partes antes de su finalización, por un período de un año más, prórroga que fue acordada por la Junta de Gobierno Local el día 26 de febrero de 2016 al punto 17º.14 de urgencias.

Que por la Delegación de Servicios Sociales de este Ayuntamiento se ha emitido informe en fecha 17/04/2017 en el que se indica que dada la fecha de finalización del contrato, y la necesidad de continuidad de un servicio de carácter asistencial como es la ayuda a domicilio, se plantea la adopción de la prórroga forzosa por el tiempo indispensable hasta la adjudicación del nuevo contrato.

Que por razones de interés público, unidas a la necesidad de continuidad de la prestación por tratarse de un servicio de carácter asistencial, *(consistente en la realización de actividades domésticas y de atención personal destinada a personas en situación de dependencia, y mientras no se seleccione al nuevo contratista)*, resulta necesario la permanencia de la prestación del referido servicio por parte de la empresa CLECE, S.A.

La posibilidad de imponer al contratista adjudicatario la continuidad en la prestación objeto del contrato, obedece a las facultades o prerrogativas de las que dispone la Administración en materia de contratación.

La Administración Pública goza efectivamente de una serie de prerrogativas en el ámbito de la contratación administrativa, como privilegio o situación de prevalencia de una de las partes frente a la otra. En este sentido, la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, LCSP, ley que resulta aplicable al presente contrato), regula esta materia en dos artículos concretos en los que se enumeran las principales prerrogativas de las que gozan las Administraciones Públicas en el ejercicio de su actividad contractual sometida a Derecho Administrativo. Nos referimos, al artículo 194 y 195 de la referida LCSP.

Así pues, es el art. 194 de la LCSP el que contiene las principales prerrogativas de la Administración en la contratación administrativa, indicando su tenor literal que: *"Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta."*

Asimismo, en materia de contratación pública, la Doctrina viene opinando al respecto que: *"la Administración podrá imponer coactivamente la permanencia del contrato con unas condiciones equiparables a las producidas cuando hace uso de las facultades que forman el contenido del "ius variandi", con la contrapartida siempre de la compensación económica a favor del contratista adjudicatario"*.

Es por lo que el órgano de contratación podrá exigir a la entidad CLECE, S.A como contratista adjudicatario del Servicio de Ayuda a Domicilio, con carácter de prórroga forzosa, la obligación de seguir prestando el mismo, una vez finalizado el contrato y hasta la entrada en vigor del nuevo contrato que se concierte.

Asimismo, tras el vencimiento del contrato de Servicio de Ayuda a Domicilio el pasado 03 de diciembre de 2011, el contratista adjudicatario CLECE, S.A ha continuado garantizando provisionalmente la prestación de los servicios durante ese período interino, según constata el informe emitido por los Servicios Sociales Municipales en fecha 22/03/2012.

En este caso, el importe del precio a satisfacer por el Ayuntamiento a favor de la empresa CLECE, S.A, será proporcional a este período de vigencia prorrogada del contrato en función de los tipos unitarios establecidos al amparo del contrato anterior, manteniéndose inalteradas el resto de las obligaciones establecidas en el contrato primitivo.

Que por la Intervención Municipal deberá informarse de la existencia de consignación presupuestaria adecuada y suficiente para el gasto correspondiente al período de prórroga forzosa.

Que las consideraciones anteriores conducen a la adopción de la PRÓRROGA FORZOSA por el plazo que transcurra desde el pasado 3 de marzo de 2017 hasta la adjudicación de este servicio que resulte de la nueva licitación en curso.

Vistos los antecedentes anteriores, se acuerda elevar a JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, la siguiente propuesta de acuerdo:

PRIMERO: Aprobar la prórroga forzosa del contrato de SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO prestado por la empresa CLECE, S.A, con N.I.F: [REDACTED] y domicilio social en C/ [REDACTED], por el plazo que transcurra desde el pasado 3 de marzo de 2017 hasta la adjudicación de este servicio que resulte de la nueva licitación en curso.

Producida esta prórroga forzosa, el contratista adjudicatario no tendrá derecho a recibir ningún tipo de indemnización del Ayuntamiento, siendo la única contraprestación a satisfacer por éste la resultante de los precios del contrato.

SEGUNDO: Autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente.

TERCERO: Notificar el acuerdo a la entidad adjudicataria CLECE, S.A, y comunicarlo a Intervención y a los Servicios Sociales Municipales encargados de la coordinación del servicio."

Asimismo, se conoce Informe emitido por la Trabajadora Social, D^a [REDACTED], de fecha 20 de abril de 2017, cuyo tenor literal es el siguiente:

"INFORME DE LA DELEGACION DE SERVICIOS SOCIALES, INTEGRACIÓN Y FUNCION SOCIAL DE LA VIVIENDA RELATIVO A LA FINALIZACION DEL CONTRATO Y NECESIDAD DE PRORROGA FORZOSA DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO DE LA EMPRESA CLECE. S.A

En relación a la finalización del contrato suscrito entre el Excmo. Ayuntamiento y la Empresa Clece S.A con N^o de expediente: [REDACTED] mediante Procedimiento abierto y Tramitación Ordinaria para la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Rota y ante la necesidad de prórroga forzosa debido a que se encuentra en tramites el proceso de licitación de la prestación del servicio tenemos a bien INFORMAR:

Que analizadas las Memorias anuales del año 2015 y 2016 presentadas por la Empresa CLECE S.A se informa que durante el periodo de

vigencia del contrato de 2 de marzo de 2015 al 2 de marzo de 2017 el servicio de ayuda a domicilio se ha prestado de la siguiente manera:

1. GESTIÓN DEL SERVICIO

a) Comunicación diaria por correo electrónico y teléfono de altas, bajas e incidencias del servicio.

b) Entrega mensual de:

-Cronogramas

-Listados de usuarios

-Registro de Tareas de las Auxiliares

-Informes de seguimiento de los usuarios realizados por la Ayudante de coordinación

-Facturas e incidencias y documentación relativa a las altas en la Seguridad Social y pagos a la Agencia Tributaria.

c) Entrega trimestral de

-Informes de seguimiento de los usuarios realizados por las auxiliares

d) Entrega de currículum vital de nuevas auxiliares contratadas cuando procede

e) Entrega de Quejas y reclamaciones de los usuarios cuando procede.

f) Comunicación de cambios de auxiliares cuando procede.

g) Comunicación de entrega de ayudas técnicas cuando procede.

h) Comunicación de protocolos de entrega de llaves del domicilio cuando procede.

2. COORDINACIÓN DEL SERVICIO

-Reuniones quincenales de la coordinadora y ayudante de coordinación con el Área de Servicios Sociales

-Reuniones trimestrales del jefe de servicio con el Área de Servicios Sociales.

3. MEJORAS REALIZADAS

AÑO 2015

a)Ayudas técnicas a demanda de los usuarios:

-8 unidades de contenedores de pañales

-2 unidades de lavacabezas hinchables

- 3 grúas eléctricas
- 1 babero para adultos
- 3 somiers articulados eléctricos

- b) 300 Horas gratuitas utilizadas.

- c) 5 Horas de limpieza de choque realizadas.

- d) 20 usuarios atendidos por Fisioterapeuta.

- e) 12 servicios de peluquerías realizados.

- f) Puesta en marcha de un servicio de podología

- g) Acceso del Área de Servicios Sociales al Programa GESAD Extranet.

- h) Mejora del vestuario de las trabajadoras: forro polar.

- i) Realización de un taller formativo para las trabajadoras de 2 horas

- j) Realización de gestiones para la puesta en marcha de la instalación de tecnología de seguimiento NFC.

- k) Realización de una campaña de recogida de alimentos.

- l) Puesta en marcha para el mes de febrero de un taller formativo de 60 horas.

MEMORIA AÑO 2016

AYUDAS TÉCNICAS

- 5 camas articuladas
- 1 andador
- 6 grúas
- 8 cojines antiescaras
- 2 respaldos
- 4 sillas de bañera
- 3 agarraderas
- 5 lavacabezas hinchables
- 7 contenedores de pañales
- 3 Baberos

CARNET DE USUARIO

SET DE BIENVENIDA Y GUÍA DEL CUIDADOR PRINCIPAL

TALLER PARA CUIDADORES PRINCIPALES

SEMINARIO DE ALZHEIMER

GRUPOS DE AUTOAYUDA DE CUIDADORES INFORMALES

CARTAS DE FELICITACIÓN DE CUMPLEAÑOS Y PESAME

1 LIMPIEZA DE CHOQUE

SORTEO DE BAÑOS ARABES PARA DOS PERSONAS

20 SERVICIOS DE FISIOTERAPIA

SERVICIO DE LAVANDERIA A DISPOSICIÓN DE LOS USUARIOS

12 SERVICIOS DE PELUQUERIA

FORMACIÓN DE LAS AUXILIARES DEL SERVICIO

- Obtención del certificado de profesionalidad (90% de la plantilla)
- Taller de Formación de higiene postural (132 horas)
- Curso de Gestión, aprovisionamiento y cocina en la unidad familiar de personas dependientes a distancia (60 horas)

- ADQUISICION DE VEHÍCULO PARA LOS DESPLAZAMIENTOS

- ADQUISICION DE 5 FAJAS LUMBARES A DISPOSICIÓN DE LAS AUXILIARES

- 12 CUBOS AUTOCIERRE

3.VALORACIÓN

VALORACIÓN DE LA GESTIÓN DEL SERVICIO AÑO 2015 Y 2016:

En cuanto a la gestión y coordinación del servicio se refiere la Empresa CLECE, S.A ha prestado los servicios de forma correcta y ha cumplido los plazos establecidos para la puesta en marcha de los mismos.

VALORACIÓN DE LAS MEJORAS DEL SERVICIO AÑO 2015

En cuanto a las mejoras reflejadas en el contrato durante el año 2015 no se completaron las siguientes:

- 100 horas de formación dirigida a personas cuidadoras

- Mejoras dirigidas a los usuarios:

Entrega de set de bienvenida

Sorteo de baños árabes

Línea 900 Atención 24 horas
Carnet de usuario
Servicio de lavandería y tintorería
(10 actuaciones)

-Mejoras dirigidas a los trabajadores

Nuevo vehículo: motocicleta
Dotación de móviles
Fajas lumbares
Cubos autocierre
Equipo informático

-Mejoras dirigidas a los familiares

Seminario de Alzheimer
Respiro familiar
Orientación para los cuidadores
Grupos de autoayuda de cuidadores informales
Talleres activos de cuidadores

VALORACIÓN DE LAS MEJORAS DEL SERVICIO AÑO 2016

En cuanto a las mejoras reflejadas en el contrato durante el año 2016 no se completaron las siguientes:

-Mejoras dirigidas a los usuarios:

Línea 900 Atención 24 horas

-Mejoras dirigidas a los trabajadores

Dotación de móviles instalación de tecnología de seguimiento NFC.

Por ser un servicio necesario para atender a un colectivo con necesidades especiales, tal y como son las personas mayores de 80 años que viven solas o acompañadas de personas mayores de 65 años y/o aquellas que tienen reconocido algún tipo de discapacidad o grado de dependencia por la Junta de Andalucía que les impide el correcto desenvolvimiento en su vida cotidiana

Se considera conveniente y necesaria la continuidad de la prestación de dicho servicio por la Empresa CLECE S.A hasta tanto se concluya el procedimiento de adjudicación del servicio.

Es lo que tenemos a bien informar a los efectos oportunos."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad y, en consecuencia:

1º.- Aprobar la prórroga forzosa del contrato de SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO prestado por la empresa CLECE, S.A, con N.I.F: [REDACTED] y domicilio social en C/ [REDACTED], por el plazo que transcurra desde el pasado 3 de marzo de 2017 hasta la adjudicación de este servicio que resulte de la nueva licitación en curso.

Producida esta prórroga forzosa, el contratista adjudicatario no tendrá derecho a recibir ningún tipo de indemnización del Ayuntamiento, siendo la única contraprestación a satisfacer por éste la resultante de los precios del contrato.

2º.- Autorizar y disponer el gasto con cargo a la aplicación presupuestaria correspondiente.

3º.- Notificar el acuerdo a la entidad adjudicataria CLECE, S.A, y comunicarlo a Intervención y a los Servicios Sociales Municipales encargados de la coordinación del servicio.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión, siendo las diez horas y quince minutos, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Secretario General certifico.

Vº.Bº.
EL ALCALDE,

EL SECRETARIO GENERAL,